



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN No: 112

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo, gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), gasoil regular EGP-C y EGP-T, Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), Fuel Oil: EGP-C, EGP-T, Fuel Oil: Bunker-C, Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un período de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por **CEMENTOS CIBAO, C. POR A.** en interés de ser clasificada como Empresa Generadora Privada (EGP) y poder solicitar al Ministerio de Hacienda la exención de los impuestos que acuerda la Ley 112-00, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique dicha clasificación;

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), (modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

VISTA: La Resolución 118, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que establece las tasas administrativas a pagar para la solicitudes de las copias certificadas de las resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución 73, de fecha veintiuno (21) del mes de abril de dos mil diez (2010), de este Ministerio, que otorgó la clasificación como EGP a la empresa CEMENTOS CIBAO, C. POR A.;

VISTA: La solicitud de la empresa **CEMENTOS CIBAO, S.A., RNC: 102002134**, con su domicilio social en la Avenida Estrella Sadhala No. 5, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago;

VISTAS: El Acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, para conocer el informe técnico rendido por la Comisión Técnica Interinstitucional para la clasificación y renovación de empresas generadoras de electricidad privadas (EGP), con sus recomendaciones y aprobaciones de fechas



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

veinte (20) del mes de abril de dos mil once (2011) y diez (10) del mes de marzo de dos mil once (2011), respectivamente, en relación a la solicitud presentada por la empresa **CEMENTOS CIBAO, C. POR A.;**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR como al efecto **OTORGA** a la empresa **CEMENTOS CIBAO, C. POR A., RNC: 1102002134, la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad (EGP)** por el período un (01) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de EXENCION de los impuestos establecidos por la Ley 112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, en la compra de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (568,000)** galones mensuales de **FUEL OIL No. 6 EGP-C (No Interconectado)** y **CIEN MIL (100,000)** galones mensuales de **GASOIL REGULAR EGP-C (No Interconectado), para producción de energía eléctrica para consumo propio;**

PARRAFO I: Se dispone que si la empresa **CEMENTOS CIBAO, C. POR A.** tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, con por lo menos dos (2) meses de anticipación al vencimiento de la presente Resolución;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

ARTICULO SEGUNDO: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser cedida ni transferida en forma alguna sin la previa autorización de este Ministerio;

ARTICULO TERCERO: La empresa **CEMENTOS CIBAO, C. POR A.** deberá pagar la suma de **Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00)** como tasa por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 118, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio;

ARTICULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **CEMENTOS CIBAO, C. POR A.** retire la copia certificada de la misma previo pago de la tasa por servicio correspondiente;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil once (2011).


MANUEL GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio
